

EXP. N.º 01229-2017-PHC/TC CUSCO DANIEL AVILÉS HUISA, representado por

BELTRÁN AVILÉS HUISA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Beltrán Avilés Huisa a favor de don Daniel Avilés Huisa contra la resolución de fojas 93, de 6 de mayo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2015, don Beltrán Avilés Huisa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Daniel Avilés Huisa y la dirige contra los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios y contra los jueces de la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de apertura de instrucción dictado en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad con subsecuente muerte (Expediente 0130-97). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que el favorecido fue condenado como consecuencia de un juicio oral irregular y de la vulneración del derecho al debido proceso, puesto que el auto ampliatorio de la instrucción ordenó que los peritos médicos no cumplan con ratificarse, pero como no señaló fecha y hora para dicha diligencia ni se procedió a notificar al procesado, realizandose dicha diligencia sin la concurrencia del representante del Ministerio Prolico ni de la defensa del procesado, lo cual hubiera permitido a los peritos efectuar las explicaciones que las partes soliciten. Alega que el órgano judicial no señaló fecha y hora para la diligencia de la declaración testimonial de don Florencio Villa Ramos, por lo que dicho testigo declaró cuando consideró conveniente y sin la presencia de la defensa del procesado; asimismo, alega que en la confrontación entre el beneficiario y el testigo no intervino el representante del Ministerio Público.





CUSCO

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

Alega que la acusación no se encuentra motivada porque por un lado se sostiene que el imputado habría violado sexualmente a la menor agraviada, mientras que el protocolo de autopsia explica que no se determinó que la causa de la muerte de la agraviada haya sido consecuencia de un abuso sexual. Asevera que la resolución suprema cuestionada afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, sin ningún fundamento, declaró que no había nulidad en la sentencia que condena al favorecido a la pena de cadena perpetua.

Realizada la investigación sumaria del habeas corpus, la jueza emplazada Sonia Álvarez de Pantoja señala que, luego de transcurridos diecinueve (19) años, el favorecido pretende cuestionar el proceso en el que fue sentenciado por la comisión del delito de violación sexual agravada en agravio de una menor de dos años de edad, pese a que tuvo la oportunidad y los mecanismos legales para hacer valer sus derechos conforme a ley. Afirma que la instancia suprema no hizo ninguna observación a la sentencia que contiene una clara y meridiana fundamentación fáctica y jurídica de los sucesos concurridos y fue emitida dentro de los parámetros legales establecidos y previa valoración de las pruebas glosadas en el proceso.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda y señala que el recurrente pretende la intromisión del órgano constitucional, a fin de que satisfaga pretensiones que pueden hacerse valer en la vía procesal correspondiente.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, el 20 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que la decisión judicial cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular, con arreglo a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y respeto a las normas que regulan el debido proceso. Agrega que, si el juzgador constitucional se inmiscuye en el ámbito reservado a la judicatura ordinaria, traería consigo que los procesos constitucionales se conviertan en una instancia del proceso ordinario.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por considerar que la defensa del recurrente ha sido notificada con los actos procesales más relevantes, de modo tal que en ningún momento se causó indefensión al condenado, además de que la defensa del imputado en ningún momento cuestionó ni pidió la exclusión de las actuaciones supuestamente irregulares y vulneratorias de los derechos del acusado. Agrega que la resolución suprema es breve, concisa y por remisión expresa los motivos por los que adoptó su decisión.



**CUSCO** 

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

TUNDAMENTOS

elimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Daniel Avilés Huisa, por cuanto se habría afectado su derecho de defensa. Asimismo, la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la acusación fiscal 55-97 emitida el 26 de febrero de 1997 por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cusco, así como la nulidad de la resolución suprema de 2 de febrero de 1998, a través de la cual la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al acusado a la pena de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado, en cuanto a este extremo de la demanda se alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 0130-97 / Expediente 5177-97).

#### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales –vía este proceso– necesariamente deben redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal.

3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece: "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

En cuanto al extremo de la demanda que sostiene que la acusación fiscal no se encuentra motivada porque imputa al favorecido haber violado sexualmente a la agraviada, mientras que el protocolo de la autopsia explicaría que no se llegó a determinar que la muerte de la menor haya sido consecuencia del abuso sexual, corresponde declarar su improcedencia en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración



CUSCO

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

de la prueba penal que constituye el aludido protocolo de la autopsia de la agraviada, en relación con los argumentos vertidos en un pronunciamiento fiscal (la acusación fiscal) que tiene carácter postulatorio y que no determina la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

No obstante ello, este Tribunal aprecia que otros argumentos vertidos en la demanda manifiestan una presunta vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

## El derecho de defensa

5.

- 6. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
- 7. Este derecho garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de los cargos que pesan en su contra, de manera cierta, expresa e inequívoca. El Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
  - En ese sentido, la notificación judicial es el acto procesal que permite que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable, de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha

my

8.



10

EXP. N.º 01229-2017-PHC/TC

CUSCO

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.

En este caso, la demanda alega que el favorecido fue condenado como consecuencia de un juicio oral irregular, puesto que, en la diligencia de ratificación de los peritos (médicos legistas), no habría estado presente su abogado defensor ni el representante del Ministerio Público; que la declaración del testigo don Florencio Villa Ramos se habría llevado a cabo sin que estuviese presente su abogado defensor; y que, en la diligencia de confrontación entre el beneficiario y el testigo, no habría intervenido el representante del Ministerio Público.

Conforme se aprecia de autos, el proceso penal seguido contra el favorecido se llevó a cabo bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales (Ley 9024) y el auto de inicio del proceso penal abrió instrucción en la vía ordinaria. Al respecto, se aprecia que don Daniel Avilés Huisa, en el marco de la instrucción penal, contó con el patrocinio de su abogado particular don Mario Tito Zárate, así como también estuvo patrocinado durante el juicio oral, por su abogado don Fabio Niño de Guzmán (folios 69 y 88, 196, 198, 208 y 214 del expediente penal acompañado).

11. Los mencionados letrados conocieron de los hechos criminosos, del delito penal imputado y efectuaron su estrategia de defensa del caso penal, contexto en el que no consideraron relevante cuestionar la diligencia de ratificación de los médicos legistas respecto del protocolo de autopsia que obra de fojas 93 a 95, vuelta, del expediente penal, así como tampoco lo fue la falta de concurrencia de la defensa a la diligencia de declaración de uno de los testigos. Asimismo, en cuanto a la referida diligencia de confrontación entre el testigo y el imputado no se ha constatado que este último se hubiera encontrado en estado de indefensión, es decir, que el beneficiario o su abogado hayan sido impedidos de ejercer la defensa.

De otro lado, la sentencia que condenó al acusado a una pena privativa de la libertad personal (folio 217 del expediente penal acompañado), sustancialmente se basa en la declaración instructiva del acusado —en la que narra la forma y circumstancias de la comisión del delito—, corroborado, con su declaración escrita, a acta de reconstrucción de los hechos, el protocolo de necropsia y el acta de recojo de evidencias. Por consiguiente, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa de don Daniel Avilés Huisa.



**CUSCO** 

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

motivación de las resoluciones judiciales

De otro lado, la demanda alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sustanciada en la emisión de la resolución suprema que sin ningún fundamento habría declarado no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

15. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es in principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo liempo, es un derecho fundamental de los justiciables. La motivación de dichas resoluciones, garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

16. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

En ese sentido, la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto, no, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha expresado:

MY

17.

14.



EXP. N.° 01229-2017-PHC/TC CUSCO

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

18. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de 2 de febrero de 1998, a través de la cual la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de 23 de abril de 1997, mediante la cual la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios condenó al acusado como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado, sentencia que obra a fojas 217 del expediente penal y señala lo siguiente:

Oue, de todo lo actuado en la etapa investigatoria, durante el juicio oral i de la propia declaración del acusado, se tiene que [...] la condujo por la calle Clorinda Matto de Turner [...] donde la [...] despoja de sus zapatos, pantalón de lana i prenda íntima, i no obstante el llanto de la menor, la ultraja sexualmente vía [...] i no obstante ello, con toda brutalidad inhumana [...] i en una ex[e]crable actitud nuevamente [...], destrozándole el esfinter [...] i causándole fisuras, así como laceraciones i erosiones [...], conforme se puede apreciar objetivamente en las fotografías [...], causándole las lesiones descritas en las conclusiones del protocolo de necropsia [...] siendo la causa de la muerte: asfixia por sofocación i luxación occípito-atloidea [...]. [D]espués de haber consumado su perverso delito vuelve a la picantería [...] encontran[do] a su coacusada [...] madre de la menor agraviada [...] i sin el más mínimo escrúpulo, la acompaña [...] a sentar la denuncia sobre desaparición de la menor [...]. [E]l acusado [...] en su declaración instructiva [...] narra la forma y circunstancias de la comisión del execrable delito, admitiendo su autoría i responsabilidad, refiriendo detalladamente sobre los hechos [...], corroborada con su manifestación de fojas quince i la declaración escrita de puño y letra [...]. En el ourso de la investigación se han actuado pruebas que, evidencian [...] a existencia del delito i la consiguiente responsabilidad de los acusados, conforme es d[e] verse [...] el atestado policial [...], el acta de levantamiento de cadáver [...], la manifestación policial del acusado [...], quien narra la forma en las que cometió el delito, refiriendo detalladamente sobre su perpetración, la que está evidentemente corroborada con [su] declaración escrita [...] que ha sido redactada por puño i letra del acusado [...], prueba

m



CUSCO

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

esta que ha sido coadyu[v]ada con el acta de recojo de evidencias de fojas veinte i acta de reconstrucción [...] de la que se colige la forma inhumana i sádica en la que materializó el delito [...], pruebas estas descritas con los paneux fotográficos [...] que son más que elocuentes para constatar i establecer la gravedad del delito, así como la crueldad i frialdad con la que, el acusado ha cometido [...]. [O]bra el certificado de nacimiento de la menor agraviada [...] del que se colige que a la fecha de ocurridos los ex[e]crables hechos únicamente contaba con dos años i diez meses [...], ratificado a fojas ciento dos el protocolo de necropsia, de cuyas conclusiones se tiene que, la agraviada presentaba equimosis en diferentes partes [...], de cuyas conclusiones se colige que las causas de la muerte son luxación occípito-othoidea i asfixia por sofocación [...], i en la reconstrucción de los hechos se demuestra la insensibilidad del agento activo para la materialización del evento delictivo [...] [y] el certificado de defunción de fojas ciento cuarentiuno, con el que se evidencia el fallecimiento de la menor agraviada. [D]e las pruebas analizadas precedentemente, se ha establecido que, el acusado ha perpetrado el delito por el que se le juzga, con crueldad, ensañamiento, teniendo en cuenta la escasa edad cronológica de la menor agraviada, el producir llanto, dolores i lesiones a la víctima, hasta producirle la muerte, habiéndolo cometido con dolo i asegurándoles de todo riesgo para la consumación de su perversa conducta, extinguiendo la vida de la agraviada [...] estando demostrada la comisión del delito, la autoría i responsabilidad del acusado [...]. POR ESTOS FUNDAMENTOS, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco i Madre de Dios, teniendo a la vista las conclusiones del señor Fiscal Superior i las de la defensa [...]; FALLA: Condenando al acusado DANIEL AVILES HUISA [...] como autor del delito de [...] violación sexual de menor agravada [...] a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua [...].

19. Del expediente penal acompañado se aprecia, que a fojas 210, obra el auto de 23 de abril de 1997, por medio del cual la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios da cuenta de la diligencia de lectura de la sentencia condenatoria del beneficiario, quien, luego de conferenciar con su abogado, manifestó que interponía recurso de nulidad contra la sentencia, así como lo hizo la fiscalía, acto en el que la Sala superior concedió dichos recursos y dispuso que los autos penales sean elevados ante la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, a fojas 231 del expediente penal, se aprecia que, posteriormente, la Primera Fiscalía Suprema Penal, mediante dictamen de 29 de octubre de 1997, sustentó sus argumentos y opinó por que la instancia suprema

declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

M



**CUSCO** 

DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

A su turno, la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la resolución suprema de 2 de febrero de 1998 (fojas 233 del expediente penal acompañado), a través de la cual declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida, con la siguiente argumentación:

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos diecisiete, su fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventisiete, que condena a Daniel Avil[é]s Huisa por el delito contra la libertad – violación de la libertad agravada – en agravio de la menor [...], a la pena privativa de libertad de cadena perpetua; fija en ocho mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima; y, reserva el juzgamiento contra Rufina Apaza Soto, hasta cuando sea habida [...]; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

21. De lo vertido en los fundamentos precedentes, y lo corroborado con las instrumentales que obran en el expediente penal acompañado, este Tribunal advierte que el condenado no sustentó el recurso de nulidad deducido contra la sentencia condenatoria, contexto en el que la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución suprema de 2 de febrero de 1998, estando a lo dictaminado por el fiscal supremo, expresó una suficiente justificación breve y concisa a efectos de que —mediante una motivación por remisión— confirmase la sentencia que condenó a don Daniel Avilés Huisa, pronunciamiento judicial que, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 supra, contiene la suficiente argumentación objetiva y razonable para condenar al favorecido del presente habeas corpus. En ese sentido, el citado dictamen fiscal, que corre a fojas 39 y 40, expresa que:

De las investigaciones realizadas a nivel policial, judicial y en el acto oral se ha acreditado tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del encausado Daniel Ávila Huisa, en los hechos imputados en su contra, conforme es de apreciarse, del Protocolo de Necropsia de fs. 93, ratificado a fs. 102, el Acta de Defanción de fs. 141, de las propias declaraciones del encausado quien ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público a fs. 15, y en la continuación de la declaración instructiva de fs. 82, donde admite su autoría en el illeito instruido, y narra en forma detallada todo lo concerniente a la realización del necho punible, concordante con la declaración escrito de fs. 18, y el Acta de Reconstrucción de fs. 23 a 27, todo lo cual demuestra de manera contundente, que la muerte de la víctima se produjo a consecuencia de la violación sexual por lo que la conducta del encausado se encuadra en el Art. 173-A, del Código Penal vigente, modificado por la Ley 26293 (...)

Janes Lands

20



EXP. N.º 01229-2017-PHC/TC CUSCO DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

22. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Daniel Avilés Huisa, con la emisión de la resolución suprema de 2 de febrero de 1998, a través del cual la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Daniel Avilés Huisa.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Ffavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2017-PHC/TC CUSCO DANIEL AVILES HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA

#### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales - vía este proceso - necesariamente deben redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal.".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- 1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:
  - "(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos." (negrita agregada)
- 2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- 3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S. BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01229-2017-PHC/TC
CUSCO
DANIEL AVILÉS HUISA, REPRESENTADO
POR BELTRÁN AVILÉS HUISA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien comparto la decisión adoptada en el presente caso, no estoy de acuerdo con lo mencionado en los fundamentos 2 y 4. Como he expresado en otros casos, el *habeas corpus* no está circunscrito a la protección de la libertad personal, sino a la "libertad individual", cuyo ámbito de protección es más extenso que aquel y, por ello, que no es inverosímil que, en este proceso, se pueda realizar un control de constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público.

Sin embargo, considero que en el caso de autos no concurre ninguna intervención sobre el derecho a la libertad individual, por lo que en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente en este extremo.

S.

RAMOS NÚÑIZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**CUSCO** 

**AVILÉS** 

HUISA,

DANIEL A REPRESENTADO AVILÉS HUISA

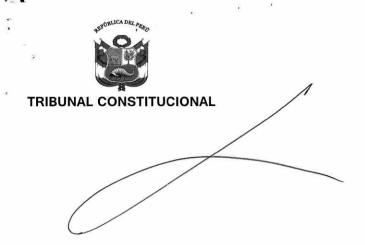
POR

BELTRÁN

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1. En primer lugar, aquí ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente e infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta improcedente e infundada no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación de los derechos fundamentales mencionados.
- 2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".
- 3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
- 4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
- 5. De otro lado, y respecto a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional" que se reproduce en el fundamento 14 del proyecto, es preciso



**CUSCO** 

**AVILÉS** POR

HUISA, BELTRÁN

DANIEL REPRESENTADO

AVILÉS HUISA

indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.

- 6. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos "derechos (...) de la función jurisdiccional". Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna "función" del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con ius imperium.
- 7. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que "toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al "debido proceso y a la tutela jurisdiccional", y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...".
- 8. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.



**CUSCO** 

DANIEL

**AVILÉS** 

HUISA,

REPRESENTADO AVILÉS HUISA

POR

BELTRÁN

9. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional", para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

avio Reátegui Apaza Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL